



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/PAP/0097/2021

Recomendación 006/2022

Caso: Detención ilegal y violaciones a la seguridad jurídica y a la intimidad y vida privada por elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Autoridades responsables:

H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal

Derecho a la seguridad jurídica.

Derecho a la intimidad y vida privada

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON RELACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	8
DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA.	13
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	16
IX. PRECEDENTES.....	19
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	20
XI. RECOMENDACIÓN N° 006/2022.....	20

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 006/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona la identidad del quejoso por no haber existido oposición de su parte.
4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre del hermano del peticionario, por ser menor de edad, esto de conformidad con el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello será identificado como NNA.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 28 de marzo de 2021, el Delegado Étnico de este Organismo con sede en Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo constar en actas circunstanciadas lo siguiente:

6.1 “...En la ciudad de Papantla, Veracruz... **HAGO CONSTAR:** Que en esta fecha y hora recibí una llamada telefónica de la Licenciada [...], Secretaria Ejecutiva de esta Comisión, quien me indicó que recibió petición de la **PIR**, del Colectivo Unidas por Amor a Nuestros Desaparecidos, quien pidió la intervención de esta Comisión, toda vez que **VI**, está siendo detenido por policías municipales en Tecolutla, Veracruz, a donde el día de hoy acudieron a la playa. Que supuestamente la detención es por haber ingresado a la playa con una motocicleta pequeña, pero los policías municipales están siendo arbitrarios, además de que la peticionaria refiere que no hay en el lugar señalamiento alguno de que eso esté prohibido. La citada me proporciona el número telefónico para contactar con la peticionaria y atender su petición...”(Sic.)².

6.2 “...En la ciudad de Papantla, Veracruz... **HAGO CONSTAR:** Que recibida la instrucción de la Licenciada [...], Secretaria Ejecutiva de esta Comisión, para atender la petición de **PIR**, del Colectivo Unidas por Amor a Nuestros Desaparecidos, inmediatamente procedí a marcar el número telefónico que me fue proporcionado para contactar con la citada y a esta hora respondió mi llamada quien dijo llamarse como tal y manifestó que efectivamente hizo tal petición a nuestro Organismo, señalando que en el acto se encontraba ya en la comandancia de policía municipal de Tecolutla, Veracruz, hasta donde trasladaron a **VI**, quien hace unos minutos fue detenido en la playa Tecolutla, ... por haber ingresado una moto a la playa y eso está prohibido. Que en la referida playa no había señalamiento alguno que indicara tal prohibición y la moto que ingresaron es pequeña (de juguete). Que a pesar de que explicaron a la policía de su desconocimiento de tal prohibición y de que se iban a abstener de usar esa moto, se han portado inaccesibles y ya hasta trasladaron a la comandancia a su hijo y lo van a meter a la celda. Le dije que se contactaría con la autoridad policial para recabar información y en su caso la gestión que corresponda y que a la brevedad le devolvería la llamada para informarle y dijo estar de acuerdo. Me confirmó que su hijo se llama **VI** y tiene veintitrés años de edad...”(Sic.)³.

6.3 “...En la ciudad de Papantla, Veracruz... **HAGO CONSTAR:** Que para atender debidamente la petición de **PIR**, del Colectivo Unidas por Amor a Nuestros Desaparecidos, procedí a marcar los números telefónicos que se tienen registrados en el directorio telefónico de la Delegación Étnica, así como los que están registrados en la página de internet del Ayuntamiento de Tecolutla y su policía municipal, pero nadie respondió a mis llamados a pesar de sonar el tono de llamada entrante...”(Sic.)⁴.

6.4 “...En la localidad de Tecolutla del municipio de Tecolutla, Veracruz... **HAGO CONSTAR:** Que en esta fecha y hora me constituí en las instalaciones de la comandancia de Policía Municipal de Tecolutla, Veracruz, encontrando en la parte exterior a la **PIR**, integrante del Colectivo Unidas por Amor a Nuestros Desaparecidos, y me ratificó su petición de intervención hecha vía telefónica a esta Comisión, manifestando que su hijo **VI**, fue detenido hace un rato en la playa de Tecolutla, por haber ingresado una minimoto a la playa y eso está prohibido. Que en la referida playa no había señalamiento alguno que indicara tal prohibición y la moto que ingresaron es pequeña (de juguete). Que a pesar de que explicaron a la policía su desconocimiento de tal prohibición y de que

² Foja 05 del expediente.

³ Foja 06 del expediente.

⁴ Foja 07 del expediente.

se iban a abstener de usar esa moto, se han portado inaccesibles y hasta prepotentes y al momento ya ingresaron a su hijo a la celda preventiva y le estaban diciendo que lo iban a trasladar a la Fiscalía y su moto al corralón. Que además le tomaron fotografías y lo estuvieron filmando y ciertamente ella se opuso porque les dijo que por su calidad de víctima por desaparición, su identidad debe ser resguardada pero ellos no le hicieron caso y hasta se molestaron y le dijeron que si seguía así la iban a detener a ella también. En razón de su dicho procedí a ubicar al directamente agraviado y dado que se me dijo que ya había sido ingresado a la celda, me dirigí ante el C. [...], oficial de guardia de la corporación municipal quien me permitió el paso a la celda del detenido a quien verifiqué en buenas condiciones de salud. Le di mi nombre y cargo y que el motivo de mi presencia era a petición de su madre y dijo estar de acuerdo y en el acto ratificó la petición de intervención en su favor, señalando que él ni sabía que estaba prohibido ingresar a la playa con esa moto, la cual ni es una moto grande sino únicamente de juguete y que incluso ni siquiera estaba circulando con ella pues la tenía apagada y los policías se portaron prepotentes con él, pues les dijo que la iba a guardar y aún así lo detuvieron y amenazaron con detener también a su mamá. Le pregunté por su estado de salud y dijo que se encontraba bien, que no había sido golpeado o maltratado físicamente por los policías aprehensores y con su autorización le tomé una fotografía misma que luego de su impresión se anexa a la presente. Le dije que se habrá de indagar información de su situación jurídica y se harán las gestiones correspondientes que procedan para obtener su liberación y que estaremos informándole a su representante (madre) y dijo estar de acuerdo. De la corporación me contactaron vía telefónica con el C. [...], Inspector de la Policía Municipal de Tecolutla, ya que se me informó que éste no estaba en el lugar y al hablar me dijo que regresaba de un auxilio presentado en la localidad de Casitas. Respecto a la detención del citado VI me dijo que fue por circular con una minimoto en la playa lo cual constituye una falta al artículo 184 del Bando de Policía Municipal que prohíbe circular con cualquier tipo de vehículo en la playa por protección al desove de la tortuga marina. Que la sanción amerita una multa de entre 60 y 120 Unidades a la Medida y Actualización (UMAS) y que ya le dijo a los familiares que se le está aplicando la mínima (60 UMAS) que equivale a cinco mil quinientos pesos ya que la UMA está a \$89.62. Que él únicamente cumple con su trabajo y si el detenido cometió la infracción se le debe aplicar la respectiva sanción.

Que sin embargo y por consideración a nuestro Organismo, le rebajará aún más la sanción a cuarenta UMAS, equivalente a tres mil quinientos cuarenta y ocho pesos pero nada más. Que pagado lo anterior, se pone en libertad al detenido y se le entrega su moto. De lo contrario el detenido debe cumplir el arresto. Que también pide que la madre del detenido se abstenga de su actitud agresiva para con sus policías porque de lo contrario a ella también se le puede detener. Informada que fue la peticionaria de la multa que se le impone a su representado, dijo que para evitarse mayores problemas y confrontaciones con la policía pagará la referida multa por lo que en el acto me dijo que se trasladaría a buscar algún cajero en Tecolutla o Gutiérrez Zamora y ante su temor de alguna represalia en contra de su hijo detenido y toda vez que la peticionaria es víctima al tener a un familiar desaparecido, se le dijo que el suscrito se mantendría al tanto del detenido en la corporación de policía. Se le explicó a la peticionaria que al realizar el pago referido, no pierde el derecho de interponer la correspondiente queja en esta Comisión y si es el caso, se harían las investigaciones procedentes y si se acreditan las violaciones a sus derechos humanos, se emitirá la recomendación que corresponda y si es el caso, se solicitará la reparación del daño... La peticionaria se retiró por un rato con su esposo, dejándome en la parte exterior de la comandancia de policía municipal de Tecolutla, con su hijo menor de edad de nombre NNA, hermano de VI, quien con autorización de su madre me comentó: Que él estuvo presente en la playa el día de hoy, cuando su referido hermano fue detenido. Que apenas habían llegado a la playa y su hermano bajó la moto y se fue hacia la playa y al poco rato le habló por teléfono a su mamá diciéndole que lo querían detener y por tanto se trasladaron hasta donde él estaba y ahí ya lo tenían rodeado unos policías municipales y una mujer policía les tomaba fotos y lo estaban grabando. Que particularmente un elemento de policía se portó más arbitrario y no los escuchaba a pesar de que le decían que apenas habían llegado y no sabían que estaba prohibido bajar la moto y que ya la iban a guardar. Que él decía que lo habían agarrado con la moto y lo tenían que detener y como que agarraba su arma para intimidar. Que por todo lo que le ha pasado a su mamá se puso muy nerviosa y les explicó que es víctima y no le hicieron caso. Que luego de lo anterior, se trasladaron todos a la comandancia para arreglar el asunto. En la parte exterior de las instalaciones de la comandancia vi la motocicleta que nos ocupa y le tomé una fotografía para lo procedente y se anexa a la presente luego de su impresión. Siendo las diecinueve horas con diez minutos de la misma fecha señalada al inicio de la presente, la PIR, pagó la correspondiente multa y le fue entregado el

recibo provisional y se le explicó que para el caso de requerir factura, a partir de mañana lo podrá solicitar en el departamento de Tesorería del Ayuntamiento. **VI** fue puesto en libertad y se le entregaron sus pertenencias (incluida la moto) y procedieron a retirarse. El referido **VI**, dijo que si interpondrá queja en esta Comisión por los hechos de que fue víctima el día de hoy pues considera que la actuación de la policía Municipal fue ilegal y excesiva y que ello sería el día de mañana pues por razón de la hora y el lugar, de momento consideraron más conveniente regresar a su domicilio...”(Sic.)

El 29 de marzo de 2021, el Delegado Étnico de este Organismo con sede en Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo constar en acta circunstanciada lo que se transcribe a continuación:

“...En la ciudad de Poza Rica, Veracruz... **HAGO CONSTAR:** Que en esta fecha y hora me entrevisté en esta ciudad, con **VI**, quien se identificó con credencial de elector que lo acredita como tal... y solicitó la intervención de este organismo manifestando que desea interponer formal queja en contra de los elementos de la policía municipal de Tecolutla, Veracruz, que el día de ayer veintiocho de marzo del año dos mil veintiuno, lo detuvieron ilegal y arbitrariamente en la playa de Tecolutla, Veracruz. Que ingresó a dicha playa con una minimotocicleta pues no tenía conocimiento de que eso estuviera prohibido y no había señalamiento alguno en el lugar de su detención (Dijo que solo vio un letrero en la entrada de la playa pero en el punto específico donde él fue detenido, no había nada). Que habiéndosele observado la conducta indebida, les manifestó que guardaría la moto pero los elementos de policía se portaron arbitrarios e intolerantes y lo detuvieron para después aplicarle una multa que considera excesiva e ingresarlo a la celda preventiva y por ello pide la intervención... Pidió tener también como elemento de prueba para acreditar su dicho, el conocimiento que el personal de este Organismo tuvo con motivo de su detención el día de ayer, pues su madre solicitó nuestra intervención. Asimismo me transfirió doce fotografías digitales en donde se observa la intervención de los policías municipales tanto en la playa como en la comandancia y de donde se puede advertir que él en ningún momento opuso ninguna resistencia y más bien buscó el diálogo con la policía y dichas fotografías se anexan a la presente luego de su impresión. También me dio copia fotostática de la boleta de pago de su multa, misma que fue cotejada con su original por el suscrito, haciendo constar además que se trata del mismo documento que le fue expedido por la policía municipal de Tecolutla, ante mi presencia... También dijo que nombra a su madre **PIR**, como su representante en esta Comisión para que le pueda dar el seguimiento a su asunto en su nombre y representación y está presente en el acto, dijo estar de acuerdo. Le pedí me precisara el punto específico de su detención y me dijo que fue hasta al final del boulevard y escuchó decir a los policías que esa zona de playa se llama siete mares. Le pregunté si además de sus testigos proporcionados, hubo algunas otras personas en el lugar que les consten los hechos y dijo que no se percató y si es que las hubo no las conoce pues todos son turistas. Le expliqué nuestras atribuciones y le di a conocer el trámite que seguirá su expediente de queja en esta Comisión...”(Sic.)⁵.

7. El 29 de marzo de 2021, la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, Veracruz de Ignacio de la Llave, recibió el escrito de queja signado por **VI**, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Policía Municipal de Tecolutla), por lo que a continuación se transcribe:

“...**VI** [...]... Bajo protesta de decir verdad, por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal y presentando formal queja en contra de Elementos de la Policía Municipal de Tecolutla, Veracruz, que resulten responsables...

I. HECHOS DENUNCIADOS.

...Interpongo formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Tecolutla, Veracruz, que resulten responsables y que el día 28 de marzo de 2021, como a las tres de la tarde me detuvieron ilegal y arbitrariamente cuando me encontraba en la zona de playa de la población de Tecolutla, del municipio del mismo nombre bajo el

⁵ Fojas 12-14 del expediente.

pretexto de que conducía una moto en la playa y está prohibido cuando ni siquiera se trata de una moto grande sino una pequeña de juguete y ni había señalamientos en esa zona como ellos dicen y tampoco estaba conduciendo la moto pues únicamente estaba parada. Yo le estaba sacando arena a la moto porque ya no arrancaba cuando llegaron los policías. Solo preguntaron de quien era la moto y al decirle que mía dijeron que estaba prohibido circular ahí con vehículos motorizados. Les dije que no lo sabía y no había señalización al respecto y me dijeron que ya había cometido la falta y me iban a remitir como no llevaba ninguna identificación pedí que me permitieron llamar a mis padres y se oponían a ello pues incluso me dijeron que no conocían a mi familia y podían ser gente mala lo cual considero discriminatorio pues violaron mi presunción de inocencia. No fueron tolerantes con la falta que según ellos cometí pues incluso se me aplicó una sanción elevada. Me llevaron a las celdas de la policía en la patrulla sin esposar y me tomaron fotografías y vídeos tanto en la comandancia como en la playa. En todo momento fueron intimidantes pues agarraban sus armas en franca provocación hacia mi persona, siendo que yo y mi familia les dijimos que ya íbamos a guardar la moto pero ellos no permitieron otra cosa pues a todas luces se veía que solo querían imponer la sanción. Por ello pido su intervención...”(Sic).⁶.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, y 176 de su Reglamento Interno.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁷, este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación se surte, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan el derecho a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la intimidad y vida privada.

⁶ Fojas 09-10 del expediente.

⁷ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.



- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones a derechos humanos son atribuidas a servidores públicos municipales.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 28 de marzo de 2021 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el mismo día. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:
 - a) Si el día 28 de marzo de 2021, elementos de la Policía Municipal de Tecolutla, detuvieron de manera ilegal y arbitraria a **V1**.
 - b) Si el 28 de marzo de 2021, el Inspector de la Policía Municipal violó el derecho a la seguridad jurídica de **V1** al imponerle una sanción administrativa de manera ilegal.
 - c) Si durante la detención de **V1** en la zona de playa y posteriormente en la Comandancia de la Policía Municipal, los elementos aprehensores le tomaron fotografías y videos, vulnerando con ello su derecho a la intimidad y a la vida privada.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- 12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se atendió la solicitud de intervención de la **PIR**.
 - Se recabó la queja de **V1**.
 - Se recabó el testimonio de la **PIR** y **NNA**.
 - Se solicitaron informes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad señalada como responsable.

- Se reiteró la solicitud de informes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) El 28 de marzo de 2021, Policías Municipales de Tecolutla detuvieron de manera ilegal y arbitraria a **V1**.
- b) El 28 de marzo de 2021, el Inspector de la Policía Municipal de Tecolutla violó el derecho a la seguridad jurídica de **C. V1** al imponerle una sanción administrativa ilegal, que además fue excesiva.
- c) Durante la detención de **V1** en la zona de playa y posteriormente en la Comandancia de la Policía Municipal de Tecolutla, los elementos aprehensores le tomaron fotografías y videos.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder

⁸ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Judicial⁹, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹⁰.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹¹.
17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹².
18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON RELACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

19. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
20. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente

⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹³.

21. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”, mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹⁵. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.16.
23. De manera particular, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH¹⁷.
24. En el presente asunto, VI indicó que el día 28 de marzo de 2021, aproximadamente a las tres de la tarde, fue detenido de manera ilegal y arbitraria por elementos de la Policía Municipal de Tecolutla cuando se encontraba en la playa de ese lugar. Esto bajo el argumento de que está prohibido circular en la playa con vehículos motorizados.
25. Al respecto, la víctima señaló que efectivamente ingresó a la playa de Tecolutla con una mini motocicleta (de juguete) en virtud de que no tenía conocimiento de que estuviera prohibido, aunado a que en el lugar en donde se encontraba no había ningún señalamiento que indicara tal

¹³ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

¹⁶ Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

¹⁷ Véase: Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

prohibición. Además, manifestó que no estaba conduciendo la motocicleta ya que ésta se encontraba parada porque no arrancaba.

26. Una vez que se le indicó la supuesta conducta indebida, la víctima refiere que les comentó a los elementos de la Policía Municipal que guardaría la motocicleta. Sin embargo, éstos le respondieron que ya había cometido la falta. Por ello, lo trasladaron a la Comandancia de la Policía Municipal y lo ingresaron a una celda preventiva de donde salió posterior a que su familia pagó la multa administrativa que le fue impuesta.
27. Por lo anterior, este Organismo giró el oficio [...]18 de fecha 29 de marzo de 2021, con el que se solicitó al Presidente Municipal de Tecolutla que en respeto al derecho de audiencia, corriera traslado de la queja a los servidores públicos que tuvieron participación en la detención de **VI**, así como al servidor público que recibió y calificó la detención o situación jurídica o impuso la sanción administrativa. Dicha petición fue reiterada con el similar [...]19, de fecha 29 de abril de 2021, obteniéndose respuesta únicamente por parte del Presidente Municipal de Tecolutla.
28. En efecto, a través del oficio [...]20 de 19 de mayo de 2021, el Presidente Municipal de Tecolutla informó que los elementos de la Policía Municipal que el día 28 de marzo de 2021, participaron en la detención de la víctima, fueron los Policías [...] y [...], quienes ya no se encontraban activos. Asimismo, señaló que el elemento que recibió y calificó la detención fue el Jefe de Turno [...], a quien se le corrió traslado, pero no rindió su respectivo informe.
29. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo advierte que en la detención de **VI** participaron por lo menos cuatro elementos de la Policía Municipal, tres hombres y una mujer21, y que, quien autorizó la sanción administrativa fue el Inspector de la Policía Preventiva Municipal22.
30. Cabe señalar que, el día 28 de marzo de 2021, **PIR**, solicitó la intervención de esta Comisión. Por ello, el Delegado Étnico de Papantla se trasladó a la Comandancia de la Policía Municipal de Tecolutla, haciendo constar en acta circunstanciada que le permitieron ingresar a la celda en la que se encontraba detenido **VI** y que lo contactaron vía telefónica con [...], Inspector de la Policía Municipal de Tecolutla. Este último le informó que la detención de **VI** fue por circular con una minimoto en la playa lo cual constituye una falta al artículo 184 del Bando de Policía y

¹⁸ Fojas 32-35 del expediente.

¹⁹ Foja 43 del expediente.

²⁰ Fojas 44-45 del expediente.

²¹ Impresiones fotográficas (Fojas 19-24 del expediente).

²² Copia de orden de ingreso expedida por la Inspección de la Policía Preventiva Municipal de Tecolutla (Foja 25 del expediente).

Gobierno que prohíbe circular con cualquier tipo de vehículo en la playa por protección al desove de la tortuga marina por lo que la sanción ameritaba una multa de entre 60 y 120 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), añadiendo que la UMA estaba en \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)²³.

31. Esta Comisión observa que, el artículo 184 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecolutla²⁴ establece las contravenciones al régimen de seguridad de la población. Asimismo, señala que quien incurra en las faltas previstas por las fracciones I, III, IX, XI, XII, XV, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX o XXX²⁵ será acreedor de una multa de entre 60 y 120 UMAS o arresto hasta por 36 horas. Sin embargo, ninguna de dichas fracciones establece la prohibición de circular con cualquier vehículo en la zona de playa.
32. Además, no pasa desapercibido que de la copia de la Orden de Ingreso N° 0[...]²⁶ expedida por la Inspección de la Policía Preventiva Municipal de Tecolutla, se desprende que a **V1** se le impuso una multa por la cantidad de \$3584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) por falta administrativa fundada en el artículo 222 del Bando de Policía y Gobierno, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 222. Se prohíbe estacionar de manera permanente en las calles, avenidas, callejones y bajadas a la playa: triciclos, motocicletas, automóviles, autobuses de pasajeros y cualquier otro tipo de vehículo que impida el libre tránsito peatonal y vehicular en el municipio, de hacer caso omiso se le amonestará al propietario para que retire su vehículo de la vía pública y si reincide se aplicará una sanción administrativa de 15 a 30 UMAS.

33. En ese sentido, **V1** no se encontraba impidiendo el libre tránsito peatonal y/o vehicular, y no estaba estacionado de forma permanente en alguna calle, avenida, callejón o bajada de playa. En efecto, **V1** manifestó ante personal adscrito a este Organismo que: "...la moto era pequeña

²³ Fojas 09-10 del expediente.

²⁴ Publicado el 11 de octubre de 2019 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Núm. Ext. 408 Tomo II.

²⁵ Artículo 184: "...I. Oponer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes... III. No tomar precauciones, el propietario de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes... IX. Ausencia de puertas de emergencia en establecimientos públicos que cuenten con mecanismos para abrirse instantáneamente... XI. Celebrar funciones o espectáculos en las que no se respeten las normas de seguridad que sean señaladas por la autoridad de Protección Civil Municipal. XII. Lanzar algún espectador, voces que puedan infundir pánico, provocar alarma o incitar a la violencia... XV. Utilizar las banquetas, calles o lugares públicos, para el desempeño de trabajos particulares o la exhibición de mercancía, sin contar con la autorización correspondiente... XXI. Presentarse en lugares públicos, en portación de armas, sin autorización. XXII. Vender sustancias inflamables o explosivas sin autorización. XXIII. Emplear en lugares públicos, fuego, materiales inflamables o tóxicos... XXVIII. Dejar en la vía pública basura o desechos, que puedan producir efectos nocivos o repugnantes. XXIX. Dejar en lugar no autorizado para ello, desechos tóxicos o nocivos para la salud. XXX. Llamar al teléfono de emergencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicitando el auxilio de la Dirección para hechos falsos o por cualquier evento que sin motivo ni justificación reales, provoquen la movilización de las fuerzas de seguridad pública o de protección civil..."

²⁶ Foja 25 del expediente.



y estaba parada ya que no arrancaba; en el lugar en donde se encontraba la moto estacionada no impedía el paso ni peatonal ni vehicular; incluso no había gente en dicho lugar y durante el tiempo que estuvimos en la playa, previo a que llegaran los elementos de la Policía Municipal, pasaban cuatrimotos y vendedores ambulantes en motos adaptadas con triciclos en donde llevaban sus mercancías; además, los mismos elementos de la Policía Municipal entraron hasta el lugar en donde yo me encontraba en su cuatrimoto...”(Sic.)²⁷.

34. Por otro lado, este Organismo constató que el Bando de Policía y Gobierno de Tecolutla no prohíbe circular con cualquier tipo de vehículo en la playa por protección al desove de la tortuga marina; tan es así que de las fotografías proporcionadas por la víctima se observa que los elementos de la Policía Municipal de Tecolutla también se encontraban en la zona de playa circulando en una cuatrimoto oficial²⁸. Además, **V1** no había cometido ninguna de las faltas administrativas señaladas en los artículos 184 y 222 del referido Bando. Adicionalmente, solo es posible imponer la sanción económica en casos de reincidencia y éste no lo fue.
35. Pese a ello, **V1** fue privado de su libertad y se le impuso una multa ilegal y excesiva, por la cantidad de \$3584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), cuando la sanción máxima que establece el artículo 222 del Bando de Policía y Gobierno es de 30 UMAS; es decir, \$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.).
36. En un Estado de Derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley. El artículo 16 de la CPEUM también reconoce el derecho a la seguridad jurídica. Éste consiste en tener certeza sobre las situaciones jurídicas propias, consecuencia del respeto de la autoridad de sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en la Constitución. Así, sus actuaciones estarán previamente definidas por las normas y los gobernados están en condiciones de prever las reacciones de la autoridad en situaciones fácticas determinadas.
37. Lo anterior, tiene la finalidad de otorgar certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder público, permitiendo que el gobernado tenga los elementos necesarios para defenderse²⁹.

²⁷ Fojas 74-75 del expediente.

²⁸ Fojas 21-23 del expediente.

²⁹ Amparo directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

38. Si bien, el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM faculta a la autoridad aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad municipal no aportó elementos probatorios que justifiquen que la detención de **V1** se haya realizado por incurrir en alguna falta administrativa.
39. Por lo anterior, este Organismo concluye que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tecolutla son responsables de violar el derecho a la libertad personal con relación a la seguridad jurídica de **V1**, toda vez que la autoridad no justificó el motivo legal de su detención ni de la sanción impuesta, contraviniendo lo establecido en los artículos 7.2, 7.3 de la CADH y 16 de la CPEUM.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA.

40. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana³⁰ y tiene un alcance amplio. Protege esencialmente el espacio físico del domicilio –donde normalmente se desenvuelve la intimidad de las personas– contra todas aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito de la vida privada³¹.
41. Sin embargo, la privacidad no se circunscribe solamente a un lugar físico y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones libremente relacionadas con diversas áreas de la propia vida, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar el tratamiento y la difusión de la información personal³².
42. El artículo 16 de la CPEUM protege este derecho estableciendo que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.
43. En este sentido, el párrafo segundo de dicho artículo reconoce el alcance de la protección a la vida privada mediante un régimen de resguardo de datos personales³³. Al respecto, el similar 6 apartado A fracción II de la Constitución Federal, establece los principios, directrices y reglas

³⁰ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

³¹ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 “*Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM*”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

³² Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.

³³ SCJN. *PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO*. Tesis aislada, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, 2199.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

básicas sobre las cuales se construyen los sistemas de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública³⁴.

44. Por su parte, el artículo 11.2 de la CADH y el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas. De este modo, se reconoce que existe un ámbito personal y privado que debe estar a salvo de intromisiones por parte de terceros o de las autoridades, y que el honor personal y familiar, deben estar protegidos ante tales interferencias.
45. De acuerdo con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁵ ha realizado del citado artículo de la CADH, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, conlleva la obligación para aquél de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública³⁶.
46. En consecuencia, resulta insuficiente concebir a la intimidad como un derecho garantista de defensa frente a cualquier invasión indebida de la esfera privada (estatus negativo), sin contemplarla como un derecho activo de control sobre el flujo de información de cada sujeto (estatus positivo)³⁷.
47. Así, el deber del Estado para garantizar el tratamiento, flujo y control de los datos personales inherentes a la esfera privada de las personas, se detallan en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su homóloga en el Estado de Veracruz (Ley 316).
48. De acuerdo con esta última, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato³⁸.

³⁴ SCJN. *SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN*. Tesis aislada, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Pág. 2364.

³⁵ CIDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia de Fondo, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de enero de 2009, párr. 55 y 76 y; CIDH, *Caso Escher y Otros vs. Brasil*, Sentencia de Fondo, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de julio de 2009, párr. 114.

³⁶ SCJN. *“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS”*. Tesis aislada, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III.

³⁷ Lusky, L., *“Invasion of Privacy: a Clarification of Concepts”* y C. Fried, citados en Pérez Luño, A. E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 9a.ed., Madrid, Tecnos, pp. 336.

³⁸ Ley 316 publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de julio de 2017. Artículo 3 fracciones X y XI.



49. La misma normatividad ubica como datos personales sensibles a aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste³⁹.
50. El artículo 6 de la Ley en cita, prevé que las limitaciones y restricciones al derecho a la protección de datos personales deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, y contener como mínimo disposiciones relativas a: I. Las finalidades del tratamiento; II. Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de tratamiento; III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas; IV. La determinación del responsable o los responsables; y V. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.
51. Aunado a lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave precisa que en todo tratamiento de este tipo de datos deberán observarse los principios de finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad (artículo 12), así como sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera (artículo 13).
52. Además, este ordenamiento jurídico señala⁴⁰ que las autoridades tienen la obligación de cumplir con tres acciones básicas en materia de protección de datos personales: dar a conocer un aviso de privacidad; estructurar un sistema de datos personales y contar con un sistema de gestión adecuado.
53. Como puede observarse, además de las injerencias arbitrarias en el espacio físico en el que las personas desarrollan su vida íntima, los marcos normativos nacional y estatal protegen la esfera íntima de los individuos mediante una regulación estricta sobre el control, flujo y publicidad de los datos personales.
54. En el caso que nos ocupa, la víctima señaló que el día 28 de marzo de 2021, los elementos de la Policía Municipal de Tecolutla le tomaron fotografías y videos durante su detención en la zona de la playa y posteriormente cuando se encontraba en la Comandancia.

³⁹ *Ídem*, Artículo 3 fracciones X y XI.

⁴⁰ Artículos 40 y 41 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



55. Si bien, la autoridad omitió rendir el informe correspondiente, este Organismo cuenta con el testimonio de NNA quien señaló que cuando **V1** le habló a su mamá diciéndole que lo querían detener, se trasladaron al lugar en donde se encontraba y ahí lo tenían rodeado unos Policías Municipales, mientras una mujer Policía les tomaba fotos y los estaba grabando.
56. Por su parte, la **PIR** manifestó que ella se opuso a que le tomaran fotografías a **V1** . Sin embargo, los elementos de la Policía Municipal no le hicieron caso.
57. Los testimonios de la **PIR** y de NNA se robustecen con las impresiones fotográficas a color aportadas por **V1**. En una de éstas se advierte a una mujer policía que se encuentra a una distancia de aproximadamente 2 metros, sosteniendo un teléfono celular a la altura de su pecho, enfocado hacía donde se encontraba la víctima y dos elementos policiacos, en la zona de playa.
58. Al respecto, la autoridad no justificó que la toma de fotografías y/o videos de la detención de **V1** obedeciera algún mandato legal o algún otro dispositivo normativo en materia de datos personales. Tampoco comprobó que le fuera explicado a la víctima las finalidades y alcances de su tratamiento con base en las disposiciones mínimas que exige la ley local de la materia (aviso de privacidad). Por tanto, se trata de un acto arbitrario y fuera del marco normativo que constituye una violación a su esfera de protección a la intimidad y vida privada.
59. Por lo anterior, y ante la ausencia del informe signado por los servidores públicos involucrados en los hechos, en términos del artículo 144 párrafo segundo⁴¹ del Reglamento Interno de este Organismo, se tienen por ciertos los hechos manifestados por **V1**.
60. En ese sentido, esta Comisión concluye que el H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave –a través de su personal adscrito a la Policía Municipal Acreditado– vulneró el derecho a la intimidad y vida privada de **V1**.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

61. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta

⁴¹ La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, sin perjuicio de que el área encargada de la tramitación del expediente pueda realizar diligencias para mejor proveer.



norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

62. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
63. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
64. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

Restitución

65. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

“VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial”.

- 66.** Por eso, el H. Ayuntamiento de Tecolutla deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya a **V1** la cantidad de \$3584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), que pagó el 28 de marzo de 2021, con motivo de la multa que ilegalmente le fue impuesta para obtener su libertad.

Satisfacción

- 67.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- 68.** Con fundamento, en el artículo 72 fracciones I y V de la Ley de Víctimas, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- 69.** En relación con el artículo 153⁴² del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, el procedimiento que se inicie deberá comprender la omisión de rendir los informes solicitados por este Organismo.
- 70.** Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴² Artículo 153. Los actos u omisiones de las autoridades, en la tramitación de las quejas, se hará del conocimiento del superior jerárquico, para que instruya el inicio de los procedimientos que permitan determinar la responsabilidad penal o administrativa de la o el servidor público respectivo.

Garantías de no repetición

71. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
72. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
73. Bajo esta tesis, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
74. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la intimidad y vida privada, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
75. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

76. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad personal esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan las Recomendaciones 01/2020, 08/2020, 23/2020, 27/2020, 53/2020, 70/2020, 109/2020, 131/2020, 140/2020, 145/2020, 10/2021, 17/2021, 49/2021 y 72/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

77. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 006/2022

**AL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE.**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de **VI** y se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

b) Con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya a **VI** la cantidad de \$3584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), que le fueron cobrados el 28 de marzo de 2021 con motivo de la multa que le fue impuesta ilegalmente para obtener su libertad.



c) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

En relación con el artículo 153 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, el procedimiento que se inicie deberá comprender la omisión de rendir los informes solicitados por este Organismo.

d) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la intimidad y vida privada. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

e) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de VI.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- A. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B. En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz,



o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a **VI**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez